El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / EN CASO DE DOS APODERADOS, DEBE SEÑALARSE CUAL SERÁ EL PRINCIPAL Y CUAL EL SUPLENTE / DEVOLUCIÓN DE MEMORIALES POR IRRESPETUOSOS / POTESTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ QUE DEBE APLICAR CON JUICIO Y PONDERACIÓN.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL. La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables , luego en otra decisión añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. (…)

En la providencia que negó el reconocimiento de personería la funcionaria consideró necesario que la poderdante aclarara cuál sería su apoderado principal, se fundamentó en el inciso 4º del artículo 75, que reza: “(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)”… fue recurrido en reposición y se adujo que la norma lo único que veda es la intervención simultánea de apoderados, sin exigir que se fije el principal y el suplente…

Para esta Corporación la hermenéutica que se empleó por la juzgadora no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó al precepto legal y en consecuencia es perfectamente plausible que para el reconocimiento de la personería exija especificidad en torno a la jerarquía de cada abogado, habida cuenta de que la norma prohíbe la intervención conjunta de representantes judiciales. (…)

Se evidencia un margen de discrecionalidad en el funcionario, a la hora de calificar un escrito, cuando advierte que es irrespetuoso, sin embargo, el ejercicio del poder correccional (Artículo 44-6º, CGP) implica un análisis juicioso y ponderado de las palabras o frases que se estiman descomedidas e injuriosas, y se rechazan siempre que revelen una ofensa ostensible e incuestionable.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Wilson Barrera Hurtado

Accionado (s) : Juzgado 5º Civil Municipal de Pereira

Vinculado (s) : CR Quintas de San Martín PH y otros

Radicación : 66001-31-03-004-2019-00083-01

Temas : Debido proceso - Defecto sustantivo

Despacho de origen : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 231 de 06-06-2019

Pereira, R., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Informó el accionante que la administradora del Conjunto Residencial Quintas de San Martín PH, le confirió poder especial, conjuntamente, con el doctor Felipe Duque Grajales para actuar en la ejecución No.2010-00694-00 y en ese ejercicio radicó petición de fijación de fecha de remate, empero la funcionaria le negó la personería porque omitió indicar cuál era el apoderado principal y le devolvió el memorial por irrespetuoso, cuando solo aludía las razones por las cuales consideraba innecesario presentar un nuevo avalúo (Folios 1-5, cuaderno principal).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Al trabajo y al buen nombre (Folio 4, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, ordenar a la accionada que (i) reconozca la personería jurídica; y, (ii) resuelva el memorial que tachó de irrespetuoso, o en su defecto, (iii) dé trámite al recurso formulado (Folio 4, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 01-04-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 24, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 25-41, ibídem). El 02-04-2019 se practicó la inspección judicial (Folios 43-48, ibídem). El 12-04-2019 se profirió sentencia (Folios 49-57, ib.); y, por último, con auto del 26-04-2019 se concedió la impugnación formulada por la encausada (Folio 79, ib.).

El fallo opugnado concedió el amparo de los derechos porque advirtió que la funcionaria incurrió en el defecto procedimental. Explicó que se aplicó indebidamente el artículo 75, CGP y el memorial del interesado no contenía expresiones irrespetuosas, como para rechazarlo, sin decidirlo (Folios 49-57, ib.).

Impugnó la jueza y solicitó desestimar las pretensiones. En primer término reparó sobre la ausencia de motivación en torno a la aplicación del artículo 75 porque se omitió calificar la arbitrariedad o amaño de su decisión. Adujo que la intervención simultánea de abogados está vedada y como en el poder se emplea la conjunción copulativa “y” es claro que ambos apoderados son principales, por lo tanto, requirió a la poderdante para que refiriera quién iba a ser el principal y cuál su suplente. Agregó que el actor carece de legitimación porque la orden iba dirigida a la ejecutante.

Y, en segundo lugar, la *a quo* apreció el memorial sin tener en cuenta la discrecionalidad que el juez de la causa tiene cuando dictamina si es irrespetuoso, además, dejó de considerar que en el auto se instó al interesado para que arrimara otro en términos más respetuosos, de tal suerte que sus garantías procesales no fueron trasgredidas. Remató señalando que la finalidad del accionante es controvertir una decisión anterior que había ordenado que se arrimara un nuevo avalúo del IGAC, ya en firme (Folios 72-75, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa en razón a que el accionante interviene como sujeto procesal (Sección 2ª del libro 1º, CGP) en la ejecución en la que se reprocha el agravio de los derechos al debido proceso, etc., es decir, como mandatario de la propiedad horizontal ejecutante, aun cuando se haya negado la personería; el mandato conferido no se desnaturaliza por la negativa del juez de la causa. Además, presentó el memorial devuelto por irrespetuoso y del que se exige resolución. Y, por pasiva el Juzgado Quinto Civil Municipal porque es la autoridad que conoce el asunto y profirió las decisiones rebatidas.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche R.[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[12]](#footnote-12): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*” Sublínea de esta Sala.

Para verificar la consumación de este defecto la Alta Magistratura[[13]](#footnote-13) exige la coexistencia de cuatro (4) elementos, a saber:

1. Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;
2. Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;
3. Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y
4. Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.
   1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[14]](#footnote-14), luego en otra decisión[[15]](#footnote-15) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[16]](#footnote-16), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[17]](#footnote-17), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[18]](#footnote-18) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[19]](#footnote-19) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[20]](#footnote-20).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[21]](#footnote-21), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[22]](#footnote-22), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Como quiera que con el petitorio se cuestionan actuaciones judiciales, colige esta Magistratura, aun cuando el actor no lo haya especificado, y en contraste invocara los derechos al trabajo y al buen nombre, que el amparo se erige por la supuesta trasgresión o amenaza del debido proceso, de tal suerte que el análisis de procedencia se debe concentrar en la verificación de los presupuestos generales aludidos.

Aquí el asunto es de relevancia constitucional con ocasión del derecho reseñado; las providencias censuradas no son de tutela; hay inmediatez[[23]](#footnote-23), porque los autos que desestimaron los recursos datan del 25-01-2019 (Folios 20 y 21, cuaderno principal) y esta acción se interpuso el 29-03-2019 (Folio 5, ibídem); la irregularidad realzada es trascendente para el desarrollo de la ejecución; y se identificaron los hechos generadores del reclamo.

Ahora, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude a los defectos procedimental y sustantivo; aunque pretermitió señalarlo así, lo cierto es que argumenta que la autoridad accionada aplicó indebidamente los artículos 75 y 44, CGP en la medida que, el primero no exige que en el poder especial se especifique cuál es el mandatario principal y el último porque el memorial para fijación de fecha de remate no fue irrespetuoso.

Comprobados los presupuestos de procedibilidad, se prosigue con el análisis de fondo y desde ya advierte esta Colegiatura que se confirmará parcialmente la sentencia opugnada, dado que solo se verifica la trasgresión del derecho al debido proceso en lo que corresponde al rechazo del escrito presentado por el actor.

En la providencia que negó el reconocimiento de personería la funcionaria consideró necesario que la poderdante aclarara cuál sería su apoderado principal, se fundamentó en el inciso 4º del artículo 75, que reza: *“(…) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (…)”* (Folio 11, este cuaderno), fue recurrido en reposición y se adujo que la norma lo único que veda es la intervención simultánea de apoderados, sin exigir que se fije el principal y el suplente (Folio 15, ibídem); se resolvió dejándolo incólume, acogió el criterio del maestro López B. y reiteró que dos abogados no pueden tener la calidad de principales, de manera que es imperioso que se corrija esta situación.

Para esta Corporación la hermenéutica que se empleó por la juzgadora no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó al precepto legal y en consecuencia es perfectamente plausible que para el reconocimiento de la personería exija especificidad en torno a la jerarquía de cada abogado, habida cuenta de que la norma prohíbe la intervención conjunta de representantes judiciales.

Pertinente traer a colación apartes de la doctrina patria[[24]](#footnote-24): *“(…) Quien confiere poder a dos o más abogados para el mismo proceso deberá definir la prelación entre ellos. Si no lo hace, ha de entenderse que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento (…)”*; es cierto que la juzgadora podía haber reconocido la personería y tener como principal al abogado accionante puesto que es el primero que se menciona en el poder y también porque solo él lo ha ejercitado, empero, esta es una interpretación que sugiere el tratadista, sin que sea imperativa, es un parecer doctrinario que halla su fuerza aplicativa en la razonabilidad de sus argumentos.

Por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta a la posibilidad de que las partes designen varios apoderados con la restricción de que no obren simultáneamente, y en tal sentido las palabras del aludido profesor*[[25]](#footnote-25)*, al decir que “*(…) eso haría posible la realización de intervenciones contradictorias entre sí, que generarían incertidumbre y disputas indeseables (…)”*.

Es importante precisar quién es el abogado principal para precaver alguna incorrección en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data esgrime la CSJ, según reseña el maestro Hernando Morales M.[[26]](#footnote-26): *“(…) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (…)”*. Es decir, no es inane remarcar quién es el principal y quién el suplente.

Entonces, para esta Corporación, es plausible entender que había una *“imprecisión”* en el poder y eso autorizaba que la jueza exigiera la claridad anotada; como expresión de autonomía judicial, que envuelve el respeto por el principio de independencia de los jueces en la interpretación del ordenamiento jurídico, ello no constituye una vía de hecho, pues de forma razonada expresó sus razones para resolver; la exposición del criterio no implica el desconocimiento del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia de la CSJ[[27]](#footnote-27) y la CC[[28]](#footnote-28) ha explicado:

La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.

En ese orden de ideas, se denegará el amparo del derecho al debido proceso respecto del reconocimiento de personería del actor.

En lo que atañe al derecho al trabajo la Magistratura desestimará este pedimento porque se omitió alegar, y menos acreditar, la afectación al mínimo vital producto de aquella negativa, es más, se infiere la ausencia de afectación por la demora injustificada en la promoción de la tutela (Seis meses contados a partir del auto que denegó la personería).

De otro lado, en lo que concierne con la calificación de irrespetuoso del memorial y subsiguiente devolución, se tiene que la *a quo* arguyó que: *“(...) el peticionario está condicionando la forma como (Sic) se debe decidir (…) recalca al Juez cómo debe ser la respuesta en caso de atender la solicitud, y que es lo que no debe hacer (…)”,* y más adelante refirió: *“(…) contiene palabras y frases que se desvían del trato cortés (…), ya que, recordarle cuáles normas deben ser aplicadas en determinado trámite y además que debe tomar sus decisiones con un contenido jurídico es un trato descomedido que desborda toda cortesía y proporción (…)”* (Folios 12-13, ib.). El interesado recurrió, pero no se desató por ser un proveído de cúmplase.

La jueza empleó jurisprudencia de la CC[[29]](#footnote-29), que precisa esta Corporación, traer a colación para ilustrar el asunto:

*… “La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisible, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero****ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio****del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera****ostensible e incuestionable****y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”[[30]](#footnote-30).*Si bien estas consideraciones se predicaron de la devolución por el juez de escritos irrespetuosos dentro de un proceso judicial, bien pueden aplicarse para sustentar el rechazo por cualquier autoridad de una petición que considere irrespetuosa, que de ninguna manera puede obedecer a una decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo (Negrilla y cursivas del original).

Se evidencia un margen de discrecionalidad en el funcionario, a la hora de calificar un escrito, cuando advierte que es irrespetuoso, sin embargo, el ejercicio del poder correccional (Artículo 44-6º, CGP) implica un análisis juicioso y ponderado de las palabras o frases que se estiman descomedidas e injuriosas, y se rechazan siempre que revelen una ofensaostensible e incuestionable.

Evidente que para solicitar la fijación de fecha de remate trajo a colación el artículo 457, CGP, a efectos de que no se exigiera por la funcionaria la actualización del avalúo catastral porque se trata de un laborío de la órbita exclusiva de las partes, es decir, inaplicara el Decreto 1420 de 1998 y prefiriera la norma posterior y especial. No obstante aquello, expresó estar presto a acercar el avalúo catastral, previa explicación con los fundamentos jurídicos correspondientes (Folios 9-10, ib.).

Claramente aspira a orientar a la jueza para que decida en el marco de la regulación anotada, ello no comporta, necesariamente, injuria alguna; por el contrario, se trata de una actitud que por la simple condición de profesional del derecho luce inherente a la labor defensiva de los intereses de su cliente. La petición argumentada nutre la materia de decisión y conmina al juez de la causa a despacharla de forma integral, razonada y ajustada a derecho, en ejercicio sano de refutación, si es que discrepa.

En contraste, laudable es que no se limite a su citación, sino que también explique cómo y por qué la decisión debe ser favorable, es un problema jurídico planteado con abundancia explicativa. Que así se formule por el mandatario en manera alguna connota imposibilidad para ser refutado en lo jurídico, con apoyo doctrinario y jurisprudencial (Artículo 42-7º, CGP).

En suma, luce excesivo el calificativo dado, pues no se empleó alguna palabra descortés que falte al respeto a algún sujeto procesal, ni el sentido de las oraciones así lo sugiere, su contexto tampoco revela grosería, menos injuria. Conforme a la citada jurisprudencia constitucional, la ofensa ha de ser patente e irrebatible.

En parecer de esta Corporación se trata de una apreciación meramente subjetiva como resultado de la molestia que le supuso un pedimento, que de soslayo le rebatió la decisión del 03-10-2018 que ordenó a la parte ejecutante actualizar el avalúo del bien aprisionado, según el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 (Folio 6, ib.). Mejor ha debido resolver, destacando la impropiedad de cuestionar autos en firme, según su parecer.

Por último, llama la atención que la decisión la haya tomado de cúmplase impidiendo así que el interesado la recurriera, no obstante que hubiera sustentado su decisión en jurisprudencia de la CC[[31]](#footnote-31) donde explicó: *“(…) En consecuencia, la Corte considera que el rechazo de un escrito que se considere por la autoridad como irrespetuoso, en la medida que puede hacer nugatorio el derecho de petición y afectar otros derechos fundamentales del interesado, requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actuaciones de la administración, así como de la posibilidad de impugnar dicho rechazo. Así lo ha establecido la jurisprudencia respecto de escritos presentados por las partes en un proceso judicial que han sido devueltos por ser considerados irrespetuosos (…)”* Resaltado fuera del texto. De tal suerte que debió tramitar el recurso formulado (Folios 16 a 19, ib.).

En ese orden de ideas, se modificará en este aspecto la decisión confutada y se impartirán las órdenes respectivas, pero su cumplimiento será restringido hasta tanto se arrime el poder especial ajustado en los términos que la jueza instó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. REVOCAR PARCIALMENTE su numeral 2º en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica.
3. MODIFICAR dicho numeral respecto de la resolución del pedimento de fijación de fecha de remate, y en su lugar, DISPONER que la funcionaria en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presentación por el actor del poder corregido respecto de la prelación de mandatarios, decida la reposición formulada el 03-12-2018 contra el auto del 27-11-2018 que lo rechazó por *“irrespetuoso”* la petición de la almoneda, con estricta observancia de la consideraciones jurídicas aquí planteadas.
4. ADVERTIR expresamente a la jueza Luisa Marina Correa González que el incumplimiento de la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante la *a quo*.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU050-0218 [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, 3ª edición. Escuela de Actualización Jurídica esaju, Bogotá, 2017, p.180-181. [↑](#footnote-ref-24)
25. ROJAS G., Miguel E. Ob cit. [↑](#footnote-ref-25)
26. MORALES M., HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, reimpresión de la 11º Edición de 1991. Editorial ABC, Bogotá, 2015, p.290. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. STC4818-2019. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-238 -2011 también puede consultarse la T-450 de 2018. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. C-951 de 2014. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-017 de 2007. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. C-951 de 2014. [↑](#footnote-ref-31)